

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE-079/2023

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **REVOCA** el acuerdo de fecha cinco de noviembre, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro del expediente IEE-PES-021/2023, mediante el cual se impuso al actor una amonestación pública, se ordenó su inscripción en el Registro de Sujetos Sancionados que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y se le requirió información por segunda vez bajo apercibimiento que de no proporcionarla, se impondría una medida de apremio consistente en multa.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<b>PES:</b>	Procedimiento Sancionador	Especial
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
<b>Secretaría:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Presentación del PES ante el Instituto.** El dieciocho de octubre Damián Lemus Navarrete representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto una queja en contra de Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.
- (2) **1.2 Admisión del PES.** El veinticinco de octubre se admitió la queja con clave de identificación IEE-PES-021/2023, se reservó el emplazamiento, se ordenó requerir información al ahora actor, al Hotel Mirador y al Partido Morena, y se les apercibió que en caso de incumplimiento se les podría aplicar un medio de apremio consistente en amonestación pública.
- (3) **1.3 Notificación.** El treinta de octubre se notificó al actor el acuerdo descrito en el inciso anterior.
- (4) **1.4 Contestación al requerimiento.** El dos de noviembre, la parte actora dió contestación al requerimiento solicitado, aludiendo a los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, como vertientes del derecho de defensa.

- (5) **1.5 Acto impugnado.** El cinco de noviembre la Secretaría tuvo sin dar respuesta a la parte actora, y le impuso medio de apremio consistente en una amonestación pública, así como inscribirlo en el registro de sujetos sancionados de dicha Secretaría, requiriéndolo por segunda vez bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se le aplicaría el medio de apremio consistente en multa.
- (6) Acuerdo que quedó notificado al actor el día ocho de ese mismo mes.
- (7) **1.6 Presentación del Medio de impugnación.** El diez de noviembre Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, presentó en la Oficina Regional de Juárez del Instituto un Juicio Electoral en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.5.
- (8) **1.7 Registro y turno.** El dieciséis de noviembre, la Secretaría General del Tribunal recibió la documentación remitida por parte del Instituto y al día siguiente la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave JE-079/2023, así como turnarlo a la ponencia a mi cargo.
- (9) **1.8 Recepción y requerimientos.** El veinte de noviembre se tuvo por recibido el expediente identificado con la clave JE-079/2023, de igual manera se requirió al promovente para que señalara domicilio procesal en la ciudad de Chihuahua, y al Instituto para que remitiera diversas constancias.
- (10) **1.9 Respuestas.** El veintiuno de noviembre, se tuvo al Instituto dando cumplimiento al requerimiento; por su parte, el veintitrés de noviembre se hizo constar que el actor fue omiso en dar respuesta a lo señalado por este Tribunal.
- (11) **1.10 Admisión y periodo de instrucción.** El cinco de diciembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de Admisión y abrió el periodo de instrucción.

(12)**Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y solicitud de convocatoria a Sesión Pública de Pleno.** Al no existir diligencias por desahogar, el doce de diciembre se cerró el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Magistrada Presidenta que en el término de Ley, convocara a sesión pública de Pleno.

## 2. COMPETENCIA

(13)Ante la ausencia específica en la Ley de un medio de impugnación para combatir el acto recurrido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente asunto.

(14)En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución Local; incluyendo las disposiciones contenidas en el título tercero de la Ley, por así señalarlo, Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con la clave TEE-AG-01/2018, por el que se estableció el Juicio Electoral como el medio de Impugnación de asuntos generales que no están establecidos como medios de impugnación en el artículo 303, de la Ley.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(15)El presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 317 y 366, de la Ley, como se explica a continuación.

(16)**Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio Electoral se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.

(17)**Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha ocho de noviembre se notificó a la parte actora la resolución impugnada, y el medio de impugnación fue presentado ante la Oficina Regional de Juárez del Instituto el diez de noviembre, mediante escrito dirigido a este Tribunal, por lo cual se encuentra en tiempo.

(18)**Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371 de la Ley, toda vez que al actor se le aplicó una medida de apremio en el acuerdo controvertido ante lo que se consideró un incumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría del Instituto; medio de apremio que impactó de manera directa en su esfera jurídica de derechos.

(19)**Definitividad y firmeza.** Este Tribunal estima, conforme se expone a continuación, que en la especie se cumple tal requisito de procedibilidad, en virtud que se alega una violación irreparable a los derechos fundamentales de la parte impugnante.

(20)El artículo 284, numeral 1), de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos materia de una denuncia en un PES, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. En este tema, la Sala Superior,<sup>2</sup> ha sostenido que por cada una de estas exigencias en las investigaciones se debe entender:

- **Seria**, lo cual entraña que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, lo que significa que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, esto es, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;

---

<sup>2</sup> Véase SUP-RAP-105/2010.

- **Eficaz**, es decir, que con la misma se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que esté libre de trabas;
- **Completa**, es decir, que sea acabada o perfecta; y,
- **Exhaustiva**, la cual se traduce en que la investigación se agote por completo.

(21) Para llevar a cabo esta tarea, el artículo 284, numeral 5), de la Ley, dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

(22) Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias. En este caso, en lo referente al ejercicio de las facultades de investigación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la jurisprudencia 63/2002,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que, para investigar y allegarse oficiosamente de elementos de prueba, tales facultades se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones.

(23) En el mismo orden de ideas, al ejercicio de dichas facultades, como a las atribuciones de todas las autoridades, le son aplicables las obligaciones generales de las autoridades<sup>4</sup> del Estado Mexicano, consistentes en: i) respetar; ii) proteger; iii) garantizar; y, iv) promover los Derechos Humanos, de conformidad con los principios

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 63/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

<sup>4</sup> Véase: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2257, Registro digital: 2008517

rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

(24) En tal sentido, el ejercicio de estas facultades de investigación no es absoluto, si no que encuentra sus límites en las normas de rango constitucional, especialmente en aquellas que reconocen derechos fundamentales.

(25) Luego, si bien los requerimientos formulados al interior de un PES forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que podría ocasionar algún perjuicio, con lo cual, hasta dicha etapa final pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales; también es verdad que la Sala Superior<sup>5</sup> ha sostenido que, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando los actos previos al dictado de la resolución (intraprocesales), por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos de la parte actora, situación que se actualiza en el caso concreto.

(26) Con relación a lo anterior, resulta importante considerar que la SCJN, ha sostenido el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales que tutela la Constitución Federal, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural favorable a sus pretensiones<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

<sup>6</sup> Véase: ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tesis: I.1o.A.E. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 1902. Registro digital: 2011338

(27) Así las cosas, el actor aduce, en primer término, una violación a su esfera jurídica de derechos con motivo de la imposición de un medio de apremio consistente en amonestación pública, así como por haberlo inscrito en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría; y en segundo lugar, una violación a su derecho fundamental a la no autoincriminación, derecho específico de la garantía genérica de defensa,<sup>7</sup> circunstancia de la cual se advierte que el requerimiento combatido puede llegar a afectar de manera directa e inmediata a la parte actora, porque los derechos que estima vulnerados, en el supuesto que le asista la razón en su agravio, no serían susceptibles de repararse en la resolución final que se dicte en el PES, toda vez que, de actualizarse, constituiría, en perjuicio del ahora actor, una violación a la prohibición que tiene la autoridad de obtener, a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria,<sup>8</sup> producida por el propio inculpado, ya que el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también la prohibición antes mencionada.

(28) De tal manera que en la controversia que se plantea, se debe garantizar el derecho del actor a impugnar el acto que estima le priva de un derecho fundamental de manera irreparable, con la finalidad de que este Tribunal haga el análisis y resuelva de fondo, en cuanto a validez del requerimiento impugnado o si éste debe ser revocado a fin de garantizar el debido proceso.<sup>9</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento de la Controversia

#### ¿Cuál es la pretensión del actor?

<sup>7</sup> Véase: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). Tesis: 1a. I/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 967. Tipo: Aislada. Registro digital: 2010734.

<sup>8</sup> Véase AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=157581>

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en el JE-198/2021.

(29) La controversia en el presente asunto consiste en que este Tribunal determine si fue conforme a derecho el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través del cual:

- a) Se le tuvo sin dar respuesta a la solicitud de información;
- b) Se le hizo apercibimiento efectivo al actor;
- c) Se le inscribió en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría; y
- d) Se le requirió información de nueva cuenta bajo apercibimiento que de no dar respuesta, se le impondría un medio de apremio consistente en multa.

#### 4.2 Síntesis de agravios

(30) Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce los siguientes motivos de disenso:<sup>10</sup>

##### a. Incorrecta aplicación del medio de apremio de la Autoridad Responsable

(31) El promovente se queja de la autoridad tuvo por incumplida su respuesta al requerimiento efectuado el veinticinco de octubre, situación que le generó en consecuencia que se le impusiera una amonestación pública y se le inscribió en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría, no obstante que contestó en tiempo y forma, y que posteriormente la Secretaría valoró como incumplida su respuesta en virtud de que, a su dicho, no fue adecuada.

(32) De igual forma, el actor aduce que la autoridad no fue clara y precisa en establecer cuál sería la sanción derivada del eventual

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

incumplimiento de dicho requerimiento, ya que al no precisarlo, porque el Instituto señaló que “podrá aplicarse un medio de apremio consistente en amonestación pública”, lo dejó en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

**b. Violación al principio de presunción de inocencia y la no autoincriminación**

(33)El actor, en su carácter de denunciado en el IEE-PES-21/2023 señala que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

(34)Lo anterior, al realizarle un requerimiento de información, bajo apercibimiento que de no cumplir se le podría imponer un medio de apremio, que podría conducirlo a fijar una posición respecto de la queja interpuesta por el PAN, -sin que el mismo haya sido emplazado-, razón por la cual, señala que no tenía pleno conocimiento de los hechos o infracciones que se le imputan, ni de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

(35)A su óptica, el dar respuesta íntegra al requerimiento efectuado por la autoridad responsable implicaría que pudiese adoptar una postura en relación con los hechos que se le atribuyen, situación que podría generar su propia responsabilidad.

(36)Incluso, señala que el hecho de que sea servidor público no lo obliga per se a informar a la autoridad investigadora sobre su supuesta participación en los hechos que se le atribuyen.

**(37)4.3 Tesis de decisión**

(38)La tesis de decisión consiste en declarar los agravios como **fundados** y suficientes para lograr la revocación del acto reclamado.

**5. CASO CONCRETO**

## ¿Qué se le requirió al actor?

(39) De autos se desprende que el veinticinco de octubre<sup>11</sup> se admitió el PES -instaurado en su contra- y se ordenó reservar el emplazamiento en tanto se realizaran diligencias de investigación, entre ellas, se le requirió al actor lo siguiente:

*2) Requerir a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, a efecto de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad, dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo, proporcione la información siguiente:*

*a. Informe si participó o tuvo conocimiento de la realización del evento denominado "Unidos con rumbo 24 de la 4T" el veinticuatro de septiembre de la presente anualidad en el Hotel Mirador en la ciudad de Chihuahua, precisando, en su caso, si recibió algún tipo de invitación para participar en dicho evento y el motivo o finalidad de su participación;*

*b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior informe lo siguiente:*

- i. Informe si tiene conocimiento de quién o quiénes fueron los organizadores del evento;*
- ii. En su caso, proporcione los nombres y datos de contacto o localización de los mismos;*
- iii. Informe si tiene conocimiento de la finalidad y objetivo de la realización del evento;*
- iv. Informe si tiene conocimiento de quiénes fueron las personas que participaron en el evento;*
- v. En caso de existir, exhiba la propaganda utilizada para la difusión del evento (redes sociales oficiales, cartelones, volantes o cualquier otro medio que sirviera para la difusión);*

---

<sup>11</sup> Visible en fojas 210 a 216 del expediente.

- vi. Informe cuál es su relación o cargo dentro del grupo Frente 4T;*
- e*
- vii. Informe si tiene conocimiento de quiénes conforman el grupo Frente 4T.*

(40) Para hacer cumplir lo anterior, se estableció que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se podría aplicar el medio de apremio consistente en una amonestación pública en función de las atribuciones del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 10) y 346 de la Ley.

(41) El actor, el dos de noviembre, dio contestación a lo descrito en párrafos anteriores, señalando que con la solicitud de información se vulneraban sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, ya que se referían a hechos que se le pretendían imputar en el PES, y no había sido emplazado, razón por la cual precisó en su escrito que se encontraba impedido a responder hasta en tanto la autoridad investigadora realizara el emplazamiento, a fin de que conociera la totalidad de los hechos e infracciones que presuntamente se le atribuían, así como los fundamentos jurídicos en los que se sustentan.

### **¿Cuál fue la determinación de la autoridad responsable?**

(42) El cinco de noviembre, la Secretaría tuvo por recibida la información,<sup>12</sup> sin embargo, acordó tenerlo sin dar respuesta al requerimiento formulado, precisando que si bien la respuesta fue recibida de forma oportuna en cuanto a su presentación, la misma fue omisa en dar contestación a las cuestiones planeadas, por lo tanto, no era posible tener por cumplido el requerimiento de información realizado al actor.

(43) Después, se pronunció al respecto de los argumentos vertidos en su escrito de contestación e hizo precisión en que los requerimientos

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 28 a 32 del expediente.

efectuados se realizaron en ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Superior, así como a los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, a fin de lograr una investigación exhaustiva.

(44) Asimismo, señaló que el artículo 263, numeral 1) de la Ley, establece que constituyen infracciones a dicho ordenamiento, de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

(45) En ese mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una amonestación pública, además, se le inscribió en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría, en virtud de que, a dicho de la responsable, no dio cumplimiento al requerimiento realizado, adicionalmente, se le requirió la misma información por segunda vez bajo apercibimiento que de no cumplir, se le podría imponer el medio de apremio consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

### **5.1 Estudio del agravio relativo a la incorrecta aplicación del medio de apremio por parte de la Autoridad Responsable, así como de su inscripción en el Registro de Sujetos Sancionados**

(46) Después de haber precisado el contenido del requerimiento de información realizado a la parte actora, la manera en que éste fue respondido y la determinación adoptada por parte de la autoridad responsable, toca el turno de verificar si la aplicación de la amonestación pública, así como de la inscripción en el registro de sujetos sancionados fue apegado a derecho.

(47)Acorde a lo anterior, de autos se advierte que diverso ente -el Hotel Mirador- al que también se le requirió información en el procedimiento, fue **omiso** en presentar documento tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado el veinticinco de octubre, situación que se hizo constar el seis de noviembre, tal y como se demuestra a continuación.



Chihuahua, Chihuahua, seis de noviembre de dos mil veintitrés  
CONSTANCIA I-EE-UA-UC-129/2023

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de octubre de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte del *Hotel Mirador*, o persona alguna que le represente; lo anterior en relación al acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, relacionado al expediente **IEE-PES-021/2023**.

Adicionalmente, y de acuerdo a la información reportada por José Isabel Urías Ramírez, funcionario de la Oficina Regional Juárez de este instituto, a través del interficio de clave I-EE-OJ-077/2023, se informa que no se encuentra registro de recepción del tema anteriormente señalado durante la temporalidad referida, en las instalaciones de la Oficina Regional de Juárez de este instituto.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ  
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
UNIDAD DE ARCHIVOS



(48)Luego, ese mismo día se acordó lo siguiente:

- Tener al Hotel Mirador sin dar respuesta a la solicitud de información;
- Imponerle el medio de apremio consistente en una amonestación pública;
- Inscribirlo en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría;
- y
- Requerirlo por segunda vez bajo apercibimiento que de no cumplir, se le podría imponer el medio de apremio consistente en una multa

de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(49)Lo anterior en el mismo sentido que sucedió con el hoy actor.

(50)Ahora bien, a lo que interesa, tanto a Cruz Pérez Cuellar, como al Hotel Mirador se les requirió información en el mismo acuerdo, se les hizo efectivo el mismo apercibimiento -amonestación pública- , se les inscribió en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría y se les requirió por segunda vez bajo un nuevo apercibimiento, tal y como se muestra adelante:

Denunciado Cruz Pérez Cuellar dentro del IEE-PES-21/2023	
<p><b>SEGUNDO.</b> Tener a <b>Cruz Pérez Cuéllar</b>, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, en términos de la documentación de cuenta, <u>sin dar respuesta</u> al requerimiento de información formulado en el punto de acuerdo <b>TERCERO</b>, numeral 2) del proveído de veinticinco de octubre.</p> <p>No obstante que la respuesta recibida fue oportuna <u>en cuanto a la fecha de su presentación,</u><sup>2</sup> la misma es omisa en dar contestación a las cuestiones planteadas, por lo tanto no es posible tener por cumplido el requerimiento de información realizado a <b>Cruz Pérez Cuellar</b>, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.</p>	
<p><b>TERCERO.</b> Imponer a <b>Cruz Pérez Cuéllar</b>, Presidente Municipal del ayuntamiento de Juárez, el medio de apremio consistente en una <u>amonestación pública</u>, haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante en el punto de acuerdo <b>CUARTO</b> del proveído de veinticinco de octubre, en virtud de que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.</p>	
<p><b>CUARTO.</b> Inscribir a <b>Cruz Pérez Cuellar</b>, Presidente Municipal del ayuntamiento de Juárez en el <u>registro de sujetos sancionados</u> de esta Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 30, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.</p>	

Hotel Mirador dentro del IEE-PES-21/2023

**SEGUNDO.** Tener al Hotel Mirador, sin dar respuesta a la solicitud de información señalada en el punto de acuerdo **TERCERO**, numeral 1) del proveído de veinticinco de octubre.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el requerimiento de información fue debidamente notificado al Hotel Mirador, el pasado veintiocho de octubre, por lo que el plazo de tres días otorgado para dar respuesta transcurrió del veintinueve de octubre al treinta y uno de octubre. En ese sentido, al no obrar respuestas según la constancia de cuenta, debe tenerse por no cumplido el requerimiento formulado.

**TERCERO.** Imponer a Hotel Mirador, el medio de apremio consistente en una amonestación pública, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo **CUARTO** del proveído de veinticinco de octubre, en virtud de que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

**CUARTO.** Inscribir al Hotel Mirador en el registro de sujetos sancionados de esta Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 30, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

(51) De lo anterior se hace constar, que el actuar del ahora actor, así como del Hotel Mirador, respecto a la solicitud de información realizada por la Secretaría, fue distinto, sin embargo, les acaeció la misma consecuencia.

(52) Ahora, la parte actora señaló en su escrito de contestación que su respuesta se basó en que la solicitud de información vulneró sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia, ya que lo podía conducir a fijar una posición respecto de la queja sin que hubiera sido emplazado, a efecto de que tuviera pleno conocimiento de los hechos que se le pretendían imputar, de las pruebas ofrecidas, así como de la o las infracciones y en su caso la sanción que pudiera aplicarse, por último, señaló que dicha información obtenida, debía ser calificada como prueba ilícita, situación que será analizada más adelante en la presente sentencia.<sup>13</sup>

(53) De lo anterior se advierte que la parte actora sí contestó en tiempo el requerimiento efectuado, sin embargo, fue la autoridad responsable quien determinó tenerlo sin dar respuesta, toda vez que, a su óptica no había dado contestación a lo solicitado; por otra

<sup>13</sup> Dicha postura se sustentó en SUP-REP-78/2022.

parte, por lo que toca al Hotel Mirador, éste fue omiso en contestar y se le propició el mismo trato procesal.

(54) La Secretaría fundó su determinación, basándose en lo resuelto en el SUP-REP-364/2022, criterio que se considera no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

(55) En dicho criterio, se denunció la ilegalidad de los requerimientos efectuados a los promoventes, en sus caracteres de servidores públicos, en donde en **repetidas ocasiones** alegaron su imposibilidad de contestar para no autoincriminarse, a pesar de que se les hizo ver, que el sustento de la petición derivaba de la necesidad de integrar debidamente el expediente que se estaba integrando, acorde con la normatividad aplicable.

(56) En ese caso, la UTCE indicó su atribución de allegarse de los elementos de convicción pertinentes para lo cual podía solicitar, entre otros, a los servidores públicos la información atiente vinculada a lo denunciado.

(57) Además, les señaló que la omisión de cumplir con la solicitud de entrega de información entorpecía la administración de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el incumplimiento de colaborar o proporcionar en tiempo y forma los datos solicitados podían configurar infracción electoral.

(58) Sobre todo, que el requerimiento perseguía el fin legítimo de lograr una investigación exhaustiva con la mínima intervención, ponderando en cada caso, el modo de emitir tales solicitudes para evitar actos de molestia innecesarios.

(59) De lo anterior se sigue que, fue claro que la responsable -la UTCE- fundamentó y justificó las razones por las que consideraba incumplido el requerimiento formulado por **segunda ocasión** a los actores, y **la razón de la amonestación pública, así como la**

**emisión de un nuevo requerimiento que les conminaba a acatar, para evitar aplicar otra medida de apremio consistente en una multa.**

(60) Luego, en el mismo criterio, se precisó que el órgano encargado de la instrucción de los PES, -la UTCE- cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de prueba, en lo particular, puede requerir información para complementar su investigación, cuando de las denuncias se deriven indicios suficientes y pertinentes de la existencia de los hechos denunciados, sin dejar pasar que tal facultad debe garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

(61) La Sala Superior<sup>14</sup> ha precisado que los parámetros para emitir requerimientos son: nexo lógico-causal con los hechos investigados; claridad y precisión; referirse a hechos propios del que otorga la información; no ser insidiosos, ni inquisitivos; **no buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad**; precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; y, en su caso, solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información; pero ello, en el caso aludido -SUP-REP-364/2022-, dichos parámetros sí se acataron, ya que se precisaron los preceptos aplicables al caso, las razones que sustentaron la emisión del acto, se justificó la necesidad del requerimiento a diversos servidores públicos como atribución de las facultades de investigación de la UTCE dentro de un PES; **se señaló la razón de por qué la respuesta de los actores incumplía lo solicitado** y por tanto, ante su incumplimiento, fue congruente aplicarles la amonestación, y sí se les tuvo haciendo manifestaciones sobre los requerimientos; situación que en el caso concreto no aconteció, ya que la Secretaría únicamente se limitó a requerirle información al denunciado sin tomar en cuenta los parámetros referidos, esto ya que como se verá más adelante, el contenido del requerimiento pudo vulnerar los

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en los SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-244/2022.

derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia de la parte actora.

(62) Además, se hizo mención de que la UTCE cuenta con facultades expresas de realizar los requerimientos necesarios, entre otros, a los servidores públicos en un PES; y estos en términos de la propia normativa electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones contenidas en la normatividad aplicable, entre otras cuestiones, por omitir o incumplir la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Nacional Electoral.<sup>15</sup>

(63) En el criterio aludido -SUP-REP-364/2023-, la UTCE admitió a trámite las denuncias, reservó el emplazamiento, requirió a los denunciados información de la organización y de su participación en el hecho que les pretendían atribuir; indicó la urgencia de atenderlo y señaló la consecuencia de incumplirlo, luego los actores refirieron su imposibilidad material de contestar, haciendo valer los principios de no autoincriminación y mínima intervención, al considerar que la UTCE no estaba facultada para coaccionar a los presuntos infractores para que manifestaran lo que, dijeron, la autoridad no podía obtener por otros medios.

(64) Ante tal respuesta, la UTCE no hizo efectivo el apercibimiento acordado en el primer requerimiento de información, sino que, le requirió por segunda vez a los actores, en forma similar al primero y reiteró la importancia de tal información, sus facultades de investigación y los vinculó a atenderlo señalando que, de no hacerlo, les impondría la medida de apremio consistente en amonestación pública, requerimiento que fue desahogado en los mismos términos

---

<sup>15</sup> **Artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

1. La Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. **Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica, conforme a las reglas del debido proceso.**

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

que el primero; sin que pase desapercibido que, el medio de apremio que se establezca en el apercibimiento respectivo, podría imponerse siempre y cuando la información que se requiera, cumpla en todo momento con los parámetros señalados por la Sala Superior, mismos que ya quedaron precisados en líneas anteriores.

(65) Consecuentemente, en dicho precedente se estimó que los actores incumplieron su obligación de atender ambos requerimientos y por ende, se les impuso como medida de apremio, una amonestación pública, les volvió a requerir por tercera vez y se les indicó que de incumplir, la nueva medida de apremio, consistiría en una multa.

(66) En esa misma línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, la Secretaría se extralimitó al hacer efectivo el apercibimiento y haber amonestado al actor a pesar de que sí presentó escrito tendiente a darle respuesta al requerimiento de información primigenio; lo anterior, toda vez que en el acuerdo se precisó que *-en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se podría aplicar el medio de apremio consistente en una amonestación pública -* empero, como se desprende de las tablas inscritas con antelación, el actor, a diferencia de diverso ente al que se le requirió información, sí presentó escrito tendiente a cumplir con el requerimiento de información.

(67) Además, cabe resaltar que en dicho acuerdo no se estableció la posibilidad de hacerle efectivo el apercibimiento en caso de dar respuesta **parcial** al mismo, o bien, **en caso de que la autoridad no la considerara idónea**, entoces, si el actor presentó oportunamente la respuesta a lo solicitado, no tenía por qué haber recibido el mismo trato procesal que el ente que fue omiso.

(68) También fue incorrecto ordenar su inscripción en el Registro de Sujetos Sancionados, ya que los medios de apremio no tienen la misma naturaleza que una sanción derivada de una infracción para poder llevar a cabo su inscripción en el referido registro.

(69) Máxime que si la respuesta efectuada por el actor no fue, a consideración de la Secretaría, la idónea, lo pertinente era volver a requerirlo para aclarar los puntos con los que no se estuviera de acuerdo, así como realzar la importancia de dicha solicitud de información.

(70) Lo anterior, ya que el actor hizo valer la imposibilidad de dar respuesta íntegra a la Secretaría, hasta en tanto la autoridad investigadora realizara el emplazamiento del procedimiento en su contra, a fin de que el mismo conociera los hechos e infracciones que presuntamente se le atribuían, ya que sin conocimiento de lo anterior, podía encaminarlo a aportar de manera espontánea, hechos y/o pruebas en su contra. Tal situación pretende revertir la carga de la prueba al acusado, al convalidar que fuera él quien aportara elementos en su contra, cuando la carga probatoria corresponde a la parte acusadora.

(71) Consecuentemente, la autoridad responsable al recibir el escrito de respuesta y al no estimar que el contenido era acorde con lo solicitado, debió prevenirlo, precisando los puntos con los que la autoridad no estuviera de acuerdo y no hacerle efectivo el medio de apremio -amonestación pública-; tampoco inscribirlo en el Registro de Sujetos Sancionados, ya que esta última medida no se estableció en el apercibimiento respectivo, situación que además, sería jurídicamente incorrecta tratándose de la aplicación de medios de apremio, esto en atención a lo que se expondrá más adelante.

(72) Al respecto, se resalta que la Secretaría no cumplió con su apercibimiento inicial, sino que varió los efectos que tenía el posible incumplimiento de la solicitud de información, ya que, estableció que el denunciado tenía tres días contados a partir de la notificación para responder lo solicitado y especificó que en caso contrario, - o sea, un incumplimiento- se haría acreedor a un medio de apremio consistente en una amonestación pública; sin embargo, además del medio de apremio, procedió a inscribirlo en el referido registro, aun y cuando el denunciado sí dio cumplimiento de manera oportuna a

dicha solicitud, pues como se estableció en apartados anteriores, en el requerimiento de información efectuado al actor, no se precisó que se haría acreedor al medio de apremio, en caso de responder con alguna oposición o defensa a lo requerido.

(73) En relación con lo anterior, se destaca que de conformidad con la teoría general de las obligaciones,<sup>16</sup> se distinguen tres distintos tipos, las obligaciones de dar, que consisten en la entrega de un bien; las de hacer que consisten en la ejecución de un hecho; y las de no hacer, que consisten en una abstención; ahora, si la Secretaría impuso al denunciado una obligación de hacer, que incluso para eso estaba generado el apercibimiento, la ejecución de la misma se materializó al presentar su escrito de contestación a la solicitud de información, no así con el contenido de la misma, ya que a lo que estaba obligado el actor era a una conducta positiva.

(74) De lo anterior se desprende que en ningún momento la Secretaría tenía por qué variar las consecuencias que la propia autoridad estableció en caso de incumplimiento, ahora, si la misma quería generar una eficacia en cuanto a la materia del requerimiento, debió de haberlo precisado en su solicitud inicial.

(75) Así pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien la Secretaría tiene la facultad de requerir información para sus diligencias de investigación, ello no implica que ante el desacato para proporcionarla, -o proporcionarla de manera incorrecta- la Secretaría tenga la facultad de inscribir en el Registro de Sujetos Sancionados, a una persona que no ha sido sancionada mediante sentencia firme, por infracción a una disposición normativa; por lo que existe la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les solicita la información en un PES, consecuencias previstas para una infracción.

---

<sup>16</sup>Véase Sobre las Obligaciones y su Clasificación del autor Mario Castillo Freyre.

(76) En esa tesitura, la amonestación pública que se le pudiese imponer al denunciado por no cumplir con el primer requerimiento de información, constituye una medida de apremio y no propiamente una sanción, que se le pueda imponer porque se presuma su responsabilidad. Pues la finalidad que persigue la autoridad con la imposición de los medios de apremio, es únicamente, la de obtener el cumplimiento a su mandato.<sup>17</sup>

(77) En el mismo sentido, es menester destacar que los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los órganos competentes, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que, a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>18</sup>

(78) Además, si bien las autoridades pueden emplear la amonestación o la multa, como medida de apremio, esto no quiere decir que sea una sanción impuesta, de la que se presuma su responsabilidad, ya que, se reitera, la finalidad de que la emplee la autoridad para el eficaz desempeño de sus atribuciones, es obtener el cumplimiento debido a los mandatos.<sup>19</sup> De esta manera, resulta inexacto que en el caso concreto se haya actualizado el artículo 263, numeral 1) de la Ley, como se afirma en el acuerdo impugnado, pues para ello, es menester iniciar un procedimiento por infracciones a la ley en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el Amparo en Revisión 624/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. I.6o.C. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

<sup>19</sup> Tesis COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO, 2a. LXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 1189.

otras, la audiencia previa del inculpado. Cuestión distinta a la naturaleza jurídica de la vía de apremio.

(79) Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal, fue incorrecto que la Secretaría le aplicara a la parte actora una amonestación pública como una medida de apremio y menos que esta tuviera la naturaleza jurídica de una sanción propia de inscribirse en el Registro de Sujetos Sancionados de la Secretaría, por tanto el agravio que se estudia deviene **fundado**.

## **5.2. Estudio del agravio relativo a la violación al principio de presunción de inocencia y la no autoincriminación**

(80) La Secretaría en el acuerdo impugnado, precisó que por lo que hace al principio de no auto incriminación, cuando se trata de servidores públicos, éste adquiere una connotación distinta, pues cuando se les requiere información con la que deben contar o se vincula con las actividades que realizan, la posibilidad de no entregar información con la justificación del ejercicio del aludido derecho puede generar consecuencias que trastoquen los principios que salvaguardan a los procedimientos sancionadores.

(81) Refirió que la Sala Superior ha establecido que, al existir indicios probatorios mínimos que sustenten la queja, no se vulnera el derecho a la no autoincriminación, e incluso señala que no tiene el alcance de autorizar al denunciado para negarse a aportar elementos sobre pruebas para cuyo desahogo se le requiriera.<sup>20</sup>

(82) Al respecto, es de precisar que el actor tiene el derecho constitucional y convencional expreso,<sup>21</sup> de desvanecer la imputación que se le atribuye, y goza en todo momento de los derechos y las garantías que establece la Constitución Federal, por ejemplo, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de no autoincriminación, derecho específico de la garantía de defensa

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-364/2022.

<sup>21</sup> Previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

que supone la libertad para declarar o no, sin que se infiera su culpabilidad.<sup>22</sup>

(83) Se resalta que el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de la **coacción**, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.<sup>23</sup>

(84) En el mismo sentido, durante la etapa de desahogo de pruebas, la adminiculación del caudal probatorio de cargo, debe generar convicción suficiente para presumir la responsabilidad del inculpado más allá de cualquier duda razonable. Sólo así puede considerarse pertinente la admisión de una prueba para cuyo desahogo sea necesaria la participación del denunciado. De lo contrario, esto es, si se conmina al inculpado a producir los primeros elementos probatorios en su contra, ello en el plano fáctico, implicaría relevar prácticamente de la carga probatoria a la parte acusadora.

(85) Toda vez que es la Secretaría, quien tiene la carga de probar que cuenta con los elementos para determinar la probable responsabilidad del denunciado, no así, él mismo con requerimientos de información en donde la autoridad pueda encontrar pruebas y/o declaraciones incriminatorias.

(86) Así pues, para que la autoridad responsable pueda vincularlo a participar y a coadyuvar en la aportación o desahogo de las pruebas, debe existir previamente una adminiculación suficiente de indicios y el mayor número de pruebas posible para generar a su perspectiva, la convicción de que la prueba para cuyo desahogo o aportación se va a requerir al denunciado, es pertinente y necesaria para demostrar, con miras a la resolución final, la contundente certeza de los hechos denunciados.

---

<sup>22</sup> Contradicción de Tesis 29/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el Amparo Directo en Revisión 584/2016.

(87) En el mismo sentido, es incorrecto interpretar que un funcionario público deba acatar cualquier requerimiento emitido por la autoridad investigadora, con independencia de su contenido, pues en primer término, si el requerimiento de información es violatorio de los derechos fundamentales de terceros o del propio funcionario, éste no tiene el deber acatarlo sin cuestionarlo, y más, so pena de ser sancionado.<sup>24</sup>

(88) Además, de que existe el principio de intervención mínima en materia electoral,<sup>25</sup> el cual busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que **invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas**, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

(89) Por todo lo anteriormente expuesto es que se estima que el contenido de la solicitud de información efectuado por la Secretaría, el cual estaba relacionado con la participación directa de la parte actora en la organización de los hechos denunciados y su asistencia a los mismos, dentro del expediente IEE-PES-21/2023, vulneró los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación, toda vez que la respuesta al mismo podría encaminarlo a aportar de manera espontánea, hechos y/o pruebas en su contra, que acreditaran su propia responsabilidad, por tanto el agravio que se estudia deviene **fundado**.

## 6. EFECTOS

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el amparo directo en revisión 4152/2017.

<sup>25</sup> Tesis XVII/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(90) Para este órgano jurisdiccional el acuerdo impugnado debe **revocarse**, así como todos sus efectos, a fin de que la Secretaría determine lo conducente conforme a lo dictado en el presente fallo y dicte otro acuerdo en donde, si así lo considera pertinente, requiera información a la parte actora que no vulnere sus derechos de no autoincriminación y presunción de inocencia a efecto de instruir de manera adecuada el PES.

(91) Además, se conmina a la Secretaría del Instituto para que en lo subsecuente, se abstenga de inscribir en su Registro de Sujetos Sancionados a personas físicas o morales, partidos políticos y demás entes que se hagan acreedoras a algún medio de apremio, lo anterior sin perjuicio de que pueda iniciárseles un procedimiento por infringir la normatividad aplicable de conformidad con el artículo 263 de la Ley.

(92) Lo anterior, dejando intocadas el resto de las actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTÍERREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-079/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de pleno, celebrada el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

